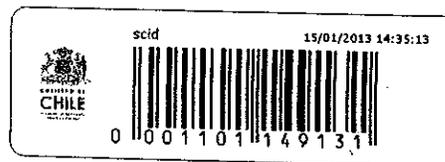


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
CUOTA JIBIA 2013 NACIONAL



4015

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO JIBIA AÑO 2013.

DECRETO EXENTO N° 83

SANTIAGO, 21 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 239/2012, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ) N° 239-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 20.528 y N° 20.597; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 270, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá y II de Antofagasta; III de Atacama y IV de Coquimbo; VIII del Biobío; X de Los Lagos, y XII de Magallanes y Antártica Chilena.

**CONSIDERANDO:**

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una cuota anual de captura para el recurso Jibia *Dosidicus gigas* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la XV y la XII Regiones.

Que asimismo ha recomendado establecer para la actividad pesquera artesanal un porcentaje en peso de un 4% para botes y de un 15% para lanchas, de captura de jibia como fauna acompañante por viaje de pesca dirigida a otros recursos.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se han comunicado previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca citados en Visto.

Que a la fecha no se han constituido los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O' Higgins y VII del Maule e Islas Oceánicas, de las Regiones X de la Araucanía y XIV de Los Ríos, y de la XI Región de Aysén por lo que se han comunicado estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la VIII Región del Biobío y de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio incisos 2° y 3° de la Ley N° 20.597.

SF

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
21 ENE 2013
TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Fijase para el año 2013, una cuota de captura del recurso Jibia *Dosidicus gigas* a ser extraída en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la XV y la XII Regiones, ascendente a 200.000 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

<b>Cuota Global Jibia año 2013</b>	<b>200.000</b>
Cuota Sector Artesanal	160.000
Reserva investigación	4.800
Reserva fauna acompañante	1.600
Cuota Objetivo	<b>153.600</b>
Cuota Sector Industrial	40.000
Reserva investigación	1.200
Reserva fauna acompañante	400
Cuota Objetivo	<b>38.400</b>

**Artículo 2º.-** Asimismo, autorízase la extracción de Jibia en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros recursos, efectuada por embarcaciones artesanales, en un porcentaje máximo de un 4% para botes y un 15% para lanchas, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Las capturas efectuadas en esta calidad se imputarán a la reserva de fauna acompañante establecida para el sector pesquero artesanal.

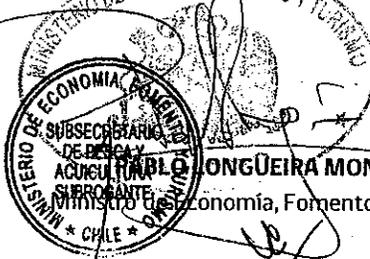
**Artículo 3º.-** Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Jibia deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Jibia, según corresponda.

**Artículo 4º.-** Las capturas efectuadas entre el 1º de enero de 2013 y la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se imputarán la cuota autorizada en el presente Decreto.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca